

INFORME SECRETARIAL:

Igualmente se informa que en el presente proceso SEPARACIÓN DE BIENES se encuentra para decidir sobre la admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.385

Radicación:	81-794-40-89-002-2023-00335-00
Acción:	SEPARACIÓN DE BIENES
Accionante:	KAREN VIVIANA PEDRAZA SOLER
Accionado:	RICARDO ALEXIS SANTAMARIA ACEVEDO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Tame, Arauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a estudiar la demanda de SEPARACION DE BIENES, promovido por la señora KAREN VIVIANA PEDRAZA SOLER mediante apoderada judicial, en contra del señor RICARDO ALEXIS SANTAMARIA ACEVEDO. Para ello, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, se observa del libelo Introdutor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 y 84 del Código General del Proceso.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el Despacho, que lo pretendido por la parte actora no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., toda vez que se presenta confusión pues en la parte inicial de la demanda, se indica en los hechos presentar una demanda de separación de bienes y las pretensiones están encaminadas a una demanda de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, precisando que ambos procesos son diferentes en el trámite.

Así mismo, no indica la causal que motiva el proceso, es decir las causales establecidas en el artículo 200 del C.C., el cual remite a las de la separación de cuerpos; artículo 165 y este a su vez, remite a las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ibidem, modificado por el art 6 de la ley 25 de 1992, en lo que respecta se debe precisar ello, en relación con los hechos narrados en la demanda, incumpléndose así con el requisito contemplada en el Art. 82 núm. 5 CGP. Así las cosas, esta judicatura inadmitirá la presente demanda de separación de bienes en los términos del artículo 90 del C.G.P., y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda separación de bienes presentada por la señora KAREN VIVIANA PEDRAZA SOLER, en contra de RICARDO ALEXIS SANTAMARIA ACEVEDO, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos

mencionados.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutante que la subsanación deberá integrarse en un solo escrito con el del libelo inicial y deberá ser allegado digitalmente a través del correo institucional del juzgado, siguiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 y las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GLORIA DARY MOJICA RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 68.287.102 y la tarjeta profesional 154.111 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Se informa que el presente proceso VERBAL de responsabilidad responsabilidad médica, se encuentra para decidir de la admisión

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 394

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00430-00
Proceso:	DECLARATIVA VERBAL DE REPONSABILIDAD MEDICA
Demandantes:	JENNIFER MARRUGO VEGA Y OTROS
Demandados:	JORGE LUIS BERNAL PEREZ / COOSAÑUD E.P.S.
Asunto:	ADMISIÓN

Tame, Arauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Repasada la demanda y sus anexos se observan reunidos los requisitos señalados para su admisión en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., por consiguiente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE y désele trámite en esta instancia a la presente demanda de Responsabilidad Civil Médica promovida por la señora JENNIFER MARRUGO VEGA quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos YEIMI CAMILA GUTIERREZ MARRUGO, YEFERSON JARED RANGEL MARRUGO y MAYLIN YISETH RANGEL MARRUGO y los señores YEFERSON YESID RANGEL ANTOLINEZ y SENaida MARIA VEGA ALFONSO contra JORGE LUIS BERNAL PEREZ y COOSALUD E.P.S a través de su representante legal.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme a las disposiciones vertidas el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

QUINTO. Se reconoce como apoderada judicial de los demandantes a la abogada GLORIA DARY MOJICA RIAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.287.102 y portadora de la Tarjeta Profesional 154.111 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en los poderes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.017 Tame, del 10 de abril de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 395

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00498-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado:	JULIAN GABRIEL SANCHEZ TARAZONA
Asunto:	Inadmite demanda

Tame, Arauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose la actuación al Despacho para decidir lo correspondiente al mandamiento de pago, esta judicatura advierte que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en el Código General del proceso, por las siguientes razones:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en el Código General del Proceso, comoquiera que la demanda no se acompañó con todas las pruebas que se pretende hacer valer en el proceso, esto es, el deber de aportar el contrato leasing (arrendamiento financiero) No. 005-03-0000000130 del 08 de marzo de 2018, de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 84 del C.G.P., para lo cual deberá allegarlo al expediente digital.

Conforme a lo anterior, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva en los términos del artículo 90 del C.G.P., y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de JULIAN GABRIEL SANCHEZ TARAZONA, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos mencionados.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutante que la subsanación deberá integrarse en un solo escrito con el del libelo inicial y deberá ser allegado digitalmente a través del correo institucional del juzgado,

siguiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 y las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.110.979 y tarjeta profesional 201.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial del poder conferido al suscrito apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO
PROMISCUOMNIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No. 017 del 10 de abril de 2024



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir sobre la admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.386

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00568-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA
Ejecutado:	KANDY MARIA DIAZ ROMERO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Tame, Arauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 ibídem, y como de los títulos valores – pagares – se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento de ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA**, y a cargo de **KANDY MARIA DIAZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.670.999, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$110.098.198,00), por concepto del capital incorporado en el numeral a del pagaré N° 99626674998/9600050544/9600052334/50081594444/5010603415 del 18 de enero de 2018, suscrito por el obligado.
2. Por los interés moratorios mensuales del pagaré N° 99626674998/9600050544/9600052334/50081594444/5010603415, liquidados desde el día 15 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: En los términos del artículo 431 del C.G.P., **ORDENAR** a **KANDY MARIA DIAZ ROMERO** que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva, realice el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le

haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ADVIERTE** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

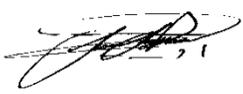
SEPTIMO: Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43 y 78 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá **conservar bajo su custodia** el pagaré N° 99626674998/9600050544/9600052334/50081594444/5010603415 del 18 de enero de 2018, que fue presentado en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlo físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME</p> <p>Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico <u>No.017 Tame</u>, del <u>10 de abril de 2024</u>.</p> <p></p> <p>JUAN JOSE RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir sobre la admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 387

Radicación:	81-794-40-89-003-2024.00024-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	JORGE MONTILLA GONZALEZ / MARIA RUBIELA ALVAREZ FRANCO.
Ejecutado:	JOAQUIN VALBUENA DIAZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Tame, Arauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 ibidem, y como la promesa de compraventa se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento de ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del señor **JORGE MONTILLA GONZALEZ**, y a cargo de **JOSE JOAQUIN VALBUENA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.490.622 por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,00), por concepto de la cuota vencida del 13 de mayo al 13 de julio de 2023 de la promesa de compraventa suscrita el 13 de enero del 2021.
2. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,00), por concepto de la cuota vencida del 13 de julio al 13 de septiembre de 2023 de la promesa de compraventa suscrita el 13 de enero de 2021.
3. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,00), por concepto de la cuota vencida del 13 de septiembre al 13 de noviembre de 2023 de la promesa de compraventa suscrita el 13 de enero de 2021.
4. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,00), por concepto de la cuota vencida del 13 de noviembre de 2023 al 13 de enero de 2024 de la promesa de compraventa suscrita el 13 de enero de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: En los términos del artículo 431 del C.G.P., **ORDENAR** a **JOSE JOAQUIN VALBUENA DIAZ** que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva, realicen el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ADVIERTE** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43 y 78 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá **conservar bajo su custodia** la promesa de compraventa del 13 de enero de 2021, que fue presentado en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlo físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **JOSE JOAQUIN VALBUENA DIAZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.017 Tame, del 10 de abril de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir sobre la admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 389

Radicación:	81-794-40-89-003-2024-00027-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	RITA EMILSEN ROA RODRIGUEZ
Ejecutado:	JOHAN MANUEL PEREZ AVILA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Tame, Arauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 430 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 ibídem, y como del título valor – letra de cambio – se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento de ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de la señora **RITA EMILSEN ROA RODRIGUEZ**, y a cargo de **JOHAN MANUEL PEREZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.195.467 por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$140.000.000,00), por concepto del capital insoluto derivado de la letra de cambio sin número de pagaré del 03 de octubre de 2023, suscrito por el obligado.
 - 1.2. Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día tres (03) de octubre de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de octubre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000,00) por concepto del capital insoluto derivado de la letra de cambio sin número de pagaré del 03 de octubre de 2023, suscrito por el obligado.
 - 2.2. Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en el numeral 2-) de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal de conformidad con la certificación expedida por la

Superintendencia Financiera, desde el día 03 de octubre de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2-) de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de noviembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: En los términos del artículo 431 del C.G.P., **ORDENAR** a **JOHAN MANUEL PEREZ AVILA** que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva, realicen el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ADVIERTE** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CG del P.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43 y 78 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá **conservar bajo su custodia** las dos letras de cambio sin número del 03 de octubre de 2023, que fue presentado en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlo físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 393

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00481-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	IVY GISELLA GOMEZ RODRIGUEZ
Ejecutado:	ADRIAN MAURICIO ESCOBAR
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Tame, Arauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose la actuación al Despacho para decidir lo correspondiente al mandamiento de pago, esta judicatura advierte que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en el Código General del proceso, por las siguientes razones:

1. No se cumple lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en tanto los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones no son claros por cuanto no guarda relación con el título base de ejecución. Pues, revisada la letra de cambio sin número que fue anexada por el extremo activo, se tiene como valor la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00), y en los hechos del numeral primero y segundo del escrito de la demanda se tiene por un valor “CAURENTA MILLONES DE PESOS (\$40.00.000)” razón por la cual, no se tiene claridad los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, con la letra de cambio sin número anexada por la libelista.

2. Las pretensiones de la demanda deben expresarse <con precisión y claridad> como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., pues revisado dicho acápite se observa que la libelista pretende en el numeral 2 de las pretensiones del escrito de la demanda la condena en costas a WILSON EULISER PEÑA GARCIA y en la petición primera que se libre mandamiento de pago en contra del señor ADRIAN MAURICIO ESCOBAR, aunado lo anterior se evidencia la inconsistencia de los sujetos procesales en el presente trámite procesal.

Conforme a lo anterior, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva en los términos del artículo 90 del C.G.P., y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía presentada por **IVY GISSELLA GOMEZ RODRIGUEZ**, en contra de **ADRIAN MAURICIO ESCOBAR**, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos mencionados.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutante que la subsanación deberá integrarse en un solo escrito con el del libelo inicial y deberá ser allegado digitalmente a través del correo institucional del juzgado, siguiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 y las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.306.540 y tarjeta profesional 270.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial del poder conferido a la suscrita apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: se informa que en el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE HIPOTECA** la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.391

Radicación:	81-794-40-89-003-2024-00037-00
Acción:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE HIPOTECA
Ejecutante:	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA- IDEAR
Ejecutado:	ADRIANA GARAVITO MELON
Asunto:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

Tame, Arauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA- IDEAR a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago total respecto de la obligación contenida en el pagare No. 30378247, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 de C.G.P se ACCEDERÁ a ello, tras haberse acreditado dicha situación con la certificación de paz y salvo suscrito por el Gerente Comercial y de Cartera de IDEAR y la solicitud de terminación del proceso que hizo el Gerente de la misma entidad

En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación reclamada, promovido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA- IDEAR contra ADRIANA GARAVITO MELON.

SEGUNDO: no da lugar a **LEVANTAR** medidas cautelares comoquiera que si bien se decretaron no se registraron en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívense las presentes diligencias, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No. 017 Tame, del 10 de abril de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO